Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	053684089001-2021-00164-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 (TITULACIÓN DE PROPIEDAD AL POSEEDOR)
Demandante	JORGE IVAN CALLE RAMÍREZ
Demandado	JOSÉ DOLORES LÓPEZ
Asunto	REQUERIMIENTO PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA
A.IC. Nº	2022-0024

En escrito que antecede el doctor LUIS ORLANDO CARAVAJAL CAÑAS, con poder otorgado por el señor JORGE IVAN CALLE RAMIREZ, presenta demanda VERBAL ESPECIAL para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, en contra de JOSE DOLORES LOPEZ. Es procedente dar trámite a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012; en consecuencia, se dispone previa la calificación de la demanda, verificar la información conforme lo establecen los numerales1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la presente ley, en la siguiente forma.

1. *Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política de Colombia.*

3. *Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente de la ley 387 de 1997.*

4. *Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:*

    a. *Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.*
    b. *Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.*

c. *Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.*

d. *Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.*

5. *Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.*

6. *Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.*

7. *Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.*

8. *Que no esté destinado a actividades ilícitas.*

Para verificar el cumplimiento de las exigencias anteriores El Juzgado Promiscuo Municipal consultará entre otras entidades, según las respuestas aportadas en otros procesos de la misma naturaleza, y de acuerdo con las funciones asignadas a cada entidad, a la Alcaldía del Municipio de Jericó (Secretaria de Planeación y Desarrollo, y Comités Locales de Atención integral a la Población Deslazada o en riesgo de Desplazamiento); a la Agencia Nacional de Tierras, entidad que ha asumido las funciones correspondientes al INCODER, en garantía del Estado, para esclarecer lo pertinente a su naturaleza de baldío o de bien privado; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Igualmente y en atención a las funciones que les corresponde cumplir asociadas con la información que debe verificar el Juzgado de acuerdo con la ley 1561 de 2012, se oficiará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Minas y Energía, Corporación Autónoma Regional de Antioquia, Director de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, Unidad para las Víctimas –Red Nacional de Información para la Atención de Población Desplazada por la Violencia.

De conformidad a lo establecido en el decreto 578 de 2018, el cual establece que se debe verificar en los sistemas de información registral, e identificar los predios afectados con la falsa tradición a efectos de proceder a su saneamiento, es por lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de II.PP. seccional Jericó, a efectos de que procedan a verificar con los linderos aportados, y lograr establecer si existen titulares de derechos reales inscritos, o si el bien inmueble relacionado hace parte de otro de mayor extensión.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE,

PRIMERO: VERIFICAR la idoneidad del bien inmueble objeto de titulación, dentro del proceso verbal especial (Ley 1561 de 2012), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º; en consecuencia, ORDENA que por secretaría se OFICIE para lo específicamente señalado en sus funciones, de acuerdo con el artículo 12 *ejusdem*, a la Alcaldía del Municipio de Jericó (Secretaría de Planeación y Desarrollo, y Comités Locales de Atención integral a la Población Deslazada o en riesgo de Desplazamiento), al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) en lo que aún le pueda corresponder por su estado de liquidación, a la Agencia Nacional de Tierras, entidad encargada de las funciones del INCODER y en garantía del Estado para esclarecer lo pertinente a su naturaleza de baldío o de bien privado; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente; a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Con la advertencia, según el caso, del envío del Plan de Ordenamiento Territorial, los informes de inmuebles de los Comités Locales y demás información útil relacionada con las condiciones del predio.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se OFICE a otras entidades, diferentes a las consagradas en el artículo 12, en consideración las funciones que cumplen respecto de la información exigida en la norma citada, entre ellas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Minas y Energía, a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, al Director de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, a la Unidad para las Víctimas –Red

Nacional de Información para la Atención de Población Desplazada por la Violencia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría, advertir a las entidades relacionadas en los numerales primero y segundo, acerca del término de quince (15) días para el envío de la respuesta, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley 1561/2012, so pena de compulsa de copia a la autoridad correspondiente; igualmente deberá llevar una planilla de control con el número de oficio, fecha de su envío y planilla.

CUARTO: OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Jericó, en los términos del numeral primero del decreto 578 de 2018.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a él conferido, al doctor LUIS ORLANDO CARVAJAL CAÑAS, abogado titulado portador de la T.P. Nro. 314.406 del C.S. Judicatura.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z